

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420230051200

Considerando que el documento aportado como base de recaudo es representativo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de APIA PROYECTOS Y SOLUCIONES S.A.S., INVERSIONES INSULARES S.A.S. y LUIS EDUARDO ARIAS CIFUENTES, por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 2270009125-1

1. Por la suma de **\$60.000.000.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023) contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por la suma de **\$60.000.000.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023) contenido en el título valor base de ejecución.
3. Por la suma de **\$60.000.000.00 Mc/te**, por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) contenido en el título valor base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios respecto de los montos expresados en los **numerales anteriores** liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
5. Por la suma de **\$236.282.337.00 Mc/te** concepto de capital acelerado contenido en el título valor base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios respecto del monto expresado en el **numeral 5**, liquidados a la tasa máxima legal, variable, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago

SEGUNDO: Se niega la orden de apremio de la pretensión tercera de la demanda, comoquiera que la misma no se encuentra contenida en el instrumento báculo de la acción.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a la ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELES para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancelen la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) disponen del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que consideren pertinentes y ii) solamente podrán discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

CUARTO: OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario, esto es relacionando el nombre del acreedor y del deudor con su número de identificación, así como la cuantía y clase del título perseguido en juicio

QUINTO: Se reconoce a Jorge Mario Quintero González, como apoderado especial de Banco de Occidente S.A. en la forma, términos y para los fines del endoso conferido.

SEXTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

SEPTIMO: Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JIDC

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e2e0f23e55fa74c98053d3ff46861bad76520052cb5e36bd689266cbe5dd67**

Documento generado en 01/02/2024 08:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>